



Informativo Caballero Bustamante

Año XLII - N° 754
Primera quincena
Marzo 2013



REVISTA LÍDER EN TEMAS TRIBUTARIOS, CONTABLES, LABORALES, FINANCIEROS Y LEGALES

Informe Especial

El Silencio Administrativo y sus efectos en los Procedimientos Tributarios

Jurisprudencia

¿Cómo se acredita la causal para atribuir responsabilidad solidaria?

Prevención y contingencia

Ganancia de capital por la enajenación de inmuebles por personas naturales.
Nuevas consideraciones para la determinación del costo computable

Económico-Financiero

Consideraciones principales para solicitar un crédito

Derecho Laboral

- Régimen laboral especial para las Mypes
- Procedimiento para optar por el sistema de aportación a la AFP por el flujo

Derecho Corporativo

Nuevo Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas:
Análisis y comentario

Comentario

Donación y destino de bienes: Nuevo procedimiento regulado
por la SUNAT

ISSN 1729-7575

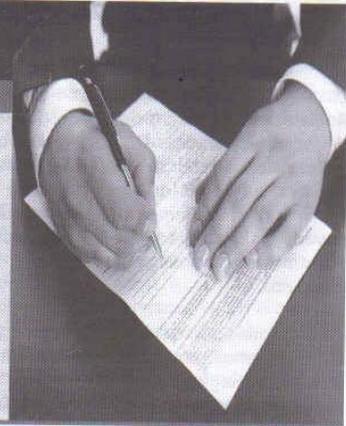


9 1771729 1757001 >



H1 Informe Legal

Nuevo Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas: Análisis y Comentario.



INFORME LEGAL

Nuevo Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas: Análisis y Comentario

Dr. Daniel Echaiz Moreno (*)

En el presente informe se realizará un análisis de las disposiciones del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, centrándose el desarrollo del trabajo en los 10 principales temas regulados en el referido Reglamento.

1. Introducción

Con fecha 19 de febrero del 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN ⁽¹⁾, siendo su estructura la siguiente:

- Título Preliminar (artículos I al VI).
- Título I: Oficina Registral competente (artículo 1).
- Título II: Actos inscribibles y actos no susceptibles de inscripción.
 - Capítulo I: Actos inscribibles (artículos 2 y 3).
 - Capítulo II: Actos no inscribibles (artículo 4).
 - Capítulo III: Anotaciones preventivas (artículo 5).
- Título III: Títulos que dan mérito a la inscripción (artículos 6 al 16).

- Título IV: Reglas especiales de calificación (artículos 17 al 19).
- Título V: Contenido general del asiento de inscripción (artículo 20).
- Título VI: Inscripción del acto constitutivo (artículos 21 al 27).
- Título VII: Nombre y reserva de preferencia registral.
 - Capítulo I: Nombre (artículos 28 al 30).
 - Capítulo II: Reserva de preferencia registral (artículos 31 al 36).
- Título VIII: Domicilio (artículos 37 y 38).
- Título IX: Modificación del estatuto (artículos 39 y 40).
- Título X: Inscripción del nombramiento de los integrantes de los órganos y de representantes (artículos 41 al 47).
- Título XI: Convocatoria (artículos 48 al 57).
- Título XII: Quórum y mayoría (artículos 58 al 64).
- Título XIII: Asamblea General de Reconocimiento (artículos 65 al 67).
- Título XIV: Sucursales (artículos 68 al 78).
- Título XV: Reorganización de personas jurídicas (artículos 79 al 85).
- Título XVI: Disolución, liquidación y extinción (artículos 86 al 89).
- Título XVII: Personas jurídicas extranjeras (artículos 90 al 92).
- Disposiciones transitorias (primera a sexta).
- Disposiciones complementarias y finales (primera y segunda).

A lo largo de 106 preceptos, el Reglamento regula las inscripciones de actos relativos a asociaciones, fundaciones, comités, cooperativas, personas jurídicas creadas por ley y cualquier otra persona jurídica que no sea ni empresa individual de responsabilidad limitada, ni sociedad (artículo I). Para la primera no existe una norma de similar naturaleza, mientras que para la segunda se aplica el Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP/SN.

El Reglamento aboga el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP/SN, siendo que su entrada en vigencia está prevista para el 4 de abril del 2013 (a los 30 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la publicación en el Diario Oficial El Peruano).

2. Principales temas regulados en el Reglamento

La expedición del Reglamento obedece al interés de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de incorporar la casuística desarrollada en los últimos

cuatro años (desde la entrada en vigor del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias) que, incluso, se ha traducido en precedentes de observancia obligatoria; así, no es de extrañar que el Reglamento contenga varias novedades. Seguidamente exponemos los 10 principales temas regulados en el Reglamento.

a) Denominación del Reglamento

Empecemos por una cuestión formal. El anterior Reglamento se denominó "Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias", aludiendo así a un supuesto Registro de Personas Jurídicas No Societarios cuando, en realidad, dicho Registro no estaba previsto legalmente ni en la norma genérica (que es el artículo 2024 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295), ni en la norma específica (que es el artículo 2 inciso b de la Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, aprobada mediante Ley N° 26366).

Atendiendo a dicha situación normativa, sumada a que "ni existe en la doctrina las personas jurídicas no societarias"⁽²⁾, se adoptó como nueva denominación de la norma "Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas", la cual también es incorrecta porque ahora alude a un Registro de Personas Jurídicas, aun cuando excluye de su ámbito de aplicación a las empresas individuales de responsabilidad limitada y a las sociedades, que paradójicamente son las modalidades de personas jurídicas más utilizadas en el Perú.

Cabría resaltar que "se descarta el término de personas jurídicas no lucrativas"⁽³⁾, lo que es conveniente pues la distinción de las personas jurídicas en razón del lucro es cuestión del pasado, al haberse superado tal concepto con la definición de empresa como organización económica, independientemente que persiga lucro (como una sociedad anónima abierta) o no (como una asociación)⁽⁴⁾.

b) Principios registrales

El Registro de Personas Jurídicas se somete a los principios registrales previstos en el Reglamento y los demás principios registrales regulados en el Código Civil y en el Reglamento General de los Registros Públicos (artículo II).

En el propio Reglamento encontramos, por ejemplo, el principio de especialidad (artículo III), el principio de fe pública registral (artículo IV) y el principio de

tracto sucesivo (artículo V); en el Código Civil tenemos el principio de legalidad (artículo 2011), el principio de publicidad material (artículo 2012), el principio de legitimación (artículo 2013), el principio de buena fe registral (artículo 2014), el principio de tracto sucesivo (artículo 2015), el principio de prioridad en el tiempo (artículo 2016) y el principio de impenetrabilidad (artículo 2017), entre otros; y, por último, en el Reglamento General de los Registros Públicos subyacen principios como publicidad material (artículo I), publicidad formal (artículo II), principio de rogación (artículo III), principio de especialidad (artículo IV), principio de legalidad (artículo V), principio de tracto sucesivo (artículo VI), principio de legitimación (artículo VII), principio de fe pública registral (artículo VIII), principio de prioridad preferente (artículo IX) y principio de prioridad excluyente (artículo X).

Queda claro que la funcionalidad de estos principios registrales es inspirar la adecuada aplicación del Reglamento, a partir de los fundamentos básicos del Derecho Registral⁽⁵⁾.

c) Título que da mérito a la inscripción

El título que da mérito a la inscripción podrá ser un documento otorgado en el extranjero, siempre que contenga actos o derechos inscribibles conforme a la legislación peruana, es decir, que tendrá que presentarse en idioma español o traducido a éste, y legalizado, según las normas sobre la materia (artículo VI). Téngase en cuenta que esta legalización se suprime si es que el documento proviene de algún país adherido al Convenio de la Haya⁽⁶⁾ y que coloque la Apostilla sobre determinado documento público extranjero⁽⁷⁾.

En términos generales, la inscripción de los nombramientos de órganos o representantes, su renovación, remoción, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de suspensión en el cargo, sus poderes y facultades, ampliación, revocación, sustitución, delegación o reasunción de éstos, se efectuará en mérito de copia certificada por notario o, en su defecto, por juez de paz, del acta que contenga el acto o el acuerdo (artículo 6).

El Reglamento establece las formalidades de las actas insertas en libros (artículo 7) y de las actas extendidas en hojas simples (artículo 8), estipulando que los acuerdos de distintos órganos de la persona jurídica podrán asentarse en un solo libro de actas (artículo 9). Asimismo,

en principio, rechaza las enmendaduras, los testados y los entrelineados en las actas (artículo 11), permite la reapertura de actas para subsanar errores u omisiones (artículo 12), establece el contenido mínimo del acta, puntualizándose que el lugar de la sesión deberá precisar la correspondiente dirección (artículo 13). También se pronuncia por el acta de las sesiones virtuales (artículo 14) y otorga carácter de declaración jurada a las constancias previstas en el Reglamento (artículo 16).

d) Actos inscribibles y no inscribibles

En virtud del principio de tipicidad (reco-gido tácitamente en el artículo 2010 del referido Código Civil), nuestra normatividad indica cuáles son los actos inscribibles, pero con el propósito de clarificar aún más esta situación, el Reglamento ahora señala cuáles son los actos no inscribibles.

Así, son actos inscribibles (artículo 2):

- El acto constitutivo de la persona jurídica, su estatuto y sus modificaciones.
- El reconocimiento de persona jurídica constituida en el extranjero.
- El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas.
- El nombramiento de los integrantes de los órganos, de los liquidadores y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de éstos, así como los demás actos comprendidos en sus regímenes.
- La fusión, escisión y transformación y otras formas de reorganización de personas jurídicas.
- La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción.
- Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o a los acuerdos inscribibles de la persona jurídica.
- En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales.

Por su parte, son actos no inscribibles (artículo 4):

- Los contratos asociativos.
- La calidad de miembro de la persona jurídica, su incorporación, su exclusión y los actos derivados.
- Los reglamentos electorales y otros de carácter interno.
- La titularidad y afectación de bienes y deudas de la persona jurídica.

- La elección del comité electoral.
- Los órganos de personas jurídicas que no ejercen representación ante terceros no previstos en el estatuto o en la norma que regule la persona jurídica, así como sus integrantes.
- La ratificación de actos, sean éstos inscribibles o no.
- Cualquier otro acto no previsto en el artículo 2 del presente Reglamento.

El Reglamento adopta la metodología del anteriormente mencionado Reglamento del Registro de Sociedades que también enumera los actos inscribibles (artículo 3) y los actos no inscribibles (artículo 4). Sin embargo, es de resaltar que el Reglamento contiene una cláusula abierta genérica (en su artículo 4 inciso h) cuando prescribe que también es un acto no inscribible "cualquier otro acto no previsto en el artículo 2 del presente Reglamento", lo cual se consigue con una remisión normativa interna *contrario sensu*.

Por otro lado, la referencia a la elección del comité electoral como acto no inscribible (en su artículo 4 inciso e) se da en atención al quinto precedente de observancia obligatoria, aprobado en el LXII Pleno realizado el 5 y 6 de agosto del 2010, cuyo sustento se encuentra en la Resolución N° 328-2007-SUNARP-TR-T de fecha 27 de diciembre del 2007 y que a la letra dice: "El comité electoral no constituye acto inscribible; sin embargo, se trata de un acto sujeto a calificación registral".

e) Anotación preventiva

El Reglamento precisa que la anotación preventiva⁽⁸⁾ sólo procede en los casos de reserva de preferencia registral, medidas cautelares respecto de actos inscribibles y los demás que establezcan otras disposiciones normativas (artículo 5).

Así, se establece "como acto susceptible de anotación preventiva la figura de la reserva de preferencia registral, pero precisando que sólo se anotará en la partida para el caso de la modificación de su denominación. Esto evitará que en forma innecesaria se soliciten la apertura de partidas registrales con la anotación de la reserva de preferencia registral para los casos de constitución de personas jurídicas"⁽⁹⁾.

f) Reglas especiales de calificación

La verificación de la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados deberá sujetarse a las disposiciones legales y estatutarias, debiendo verificar además el Registrador que los datos relativos a la fecha, la hora

de inicio y el lugar de la sesión consignados en el acta, así como los temas a tratar concuerden con lo señalado en la convocatoria (artículo 17).

Alineándose a las políticas de simplificación administrativa⁽¹⁰⁾, el Reglamento relaja sus exigencias al momento de la calificación de situaciones internas de la persona jurídica que no requieren acreditarse, tales como los requisitos necesarios para acceder a cargos directivos (artículo 18 inciso a), la representación para asistir a la sesión de un órgano colegiado (artículo 18 inciso b) y la aprobación y contenido de los reglamentos electorales (artículo 18 inciso c).

g) Nombre y reserva de preferencia registral

El Reglamento estatuye reglas generales para la inscripción del nombre de una persona jurídica, de modo que no induzca a error o confusión sobre el tipo de persona jurídica (artículo 28 inciso a) y no haya igualdad con otro nombre completo o abreviado (artículo 28 inciso b). Tratándose del nombre abreviado, éste se compondrá por una o más palabras o primeras letras o primeras sílabas de todas o algunas de las palabras que integran el nombre completo, en el orden que éste se presente (artículo 28 inciso c). Las variaciones de matices de escasa significación siguen considerándose como casos de igualdad (artículo 28).

También ha incorporado la adopción de nombre de una persona natural que no es asociada, estableciendo que cuando una persona jurídica adopte el nombre de una persona natural que no es asociada, ésta o sus sucesores deberán comparecer en la correspondiente escritura pública brindando su consentimiento al uso de su nombre, salvo que no sea posible obtener dicha autorización por tratarse del nombre de personajes históricos, ilustres u otros análogos (artículo 29). Cabe precisar que la separación o exclusión de un asociado sólo se inscribirá si en la escritura pública respectiva comparece el asociado separado o excluido, dando su consentimiento para que su nombre continúe apareciendo en el de la persona jurídica, salvo que previa o simultáneamente se inscriba la modificación del nombre de esta última (artículo 29).

Por otro lado y en referencia a lo expuesto en un anterior acápite, más con el ánimo de contrarrestar la inoficiosa práctica de solicitar la anotación preventiva de la reserva de preferencia registral para la constitución de una persona jurídica que posteriormente no llega a inscribirse, se ha dispuesto que

dicha anotación preventiva sólo procede cuando se trate de la modificación de la denominación de la persona jurídica ya existente (artículo 5 inciso a).

h) Convocatoria

Respecto a la convocatoria, el Reglamento prevé que el registrador verificará que dicha convocatoria haya sido efectuada por el órgano o integrante del órgano legal o estatutariamente facultado (artículo 48), que la atribución de convocatoria en los casos de defectos subsanables de la elección corresponde al órgano que convocó a la sesión primigenia (artículo 49), que la prelación para el ejercicio de la atribución de convocatoria no requiere acreditación cuando se invoca la ausencia o el impedimento temporal, pero sí la requiere cuando se invoca la vacancia (artículo 50), que el lugar de reunión del órgano colegiado está inicialmente circunscrito a cualquier lugar del ámbito territorial del domicilio de la persona jurídica (artículo 52) y que en principio no procede inscribir acuerdos sobre asuntos distintos a los señalados en la agenda o que no se deriven directamente de ella (artículo 53).

La convocatoria se acreditará ante el Registro únicamente a través de constancia, a menos que se trate de convocatoria publicada en Diario, en cuyo caso podrá acreditarse mediante la presentación de los avisos publicados en original o en reproducción certificada notarialmente (artículo 54); en el primer caso la constancia será emitida por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trata o por el encargado de ejecutarla, en caso de una convocatoria judicial (artículo 55). Finalmente, el Reglamento establece los requisitos de la convocatoria (artículo 51), los requisitos de la constancia de la convocatoria (artículo 56) y la forma cómo se acreditará la convocatoria judicial (artículo 57).

i) Sesión universal

El anterior Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarios prescribió: "Para la inscripción de los acuerdos adoptados en sesión universal, en cuyo caso no se requiere convocatoria, se cumplirán los requisitos siguientes: a) Que se encuentren presentes, por derecho propio o representados, todos los miembros hábiles, salvo disposición legal o estatutaria que establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles; y b) Que el total de miembros a que

se refiere el literal a) esté de acuerdo con la celebración de la asamblea y la agenda a tratar" (artículo 61).

Ahora esta norma presenta una nueva redacción en los siguientes términos: "Para que una sesión adquiera el carácter de universal, bastará que del acta se desprenda lo siguiente: a) Que al inicio de la sesión se encuentren presentes, por derecho propio o representados, todos los miembros hábiles, salvo disposición legal o estatutaria que establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles; y b) Que todos los asistentes están de acuerdo con la celebración de la sesión y la agenda a tratar. Salvo disposición estatutaria o norma legal expresa para la persona jurídica respectiva, no será exigible que el acta se encuentre suscrita por la totalidad de asistentes" (artículo 64).

Una primera distinción entre uno y otro texto es la eliminación de la frase "en cuyo caso no se requiere convocatoria", lo que consideramos acertado en tanto la sesión universal no sólo comprende el supuesto en que se carezca de convocatoria, sino también el caso en que habiéndola, la convocatoria resulta defectuosa (11). Lo cierto es que la sesión universal prescinde de un requisito fundamental de publicidad (la convocatoria) al priorizar la mayor viabilidad operativa de la sesión cuando concurren tres requisitos, a la vez: primero, la asistencia de todos los miembros hábiles; segundo, la voluntad de todos los asistentes en llevar a cabo al sesión; y, tercero, la aceptación por parte de todos los asistentes de la agenda a tratar.

La sesión universal es una figura que se toma prestada de la Ley General de Sociedades, aprobada mediante Ley N° 26887, donde se le regula como junta universal, así: "... la junta general se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar" (artículo 120); incluso, en la misma norma societaria podemos encontrar hasta una versión tácita del directorio universal (artículo 167 último párrafo).

La trascrita Ley General de Sociedades se pronuncia respecto al acta de una junta universal, indicando que "tratándose de juntas generales universales es obligatoria la suscripción del acta por

todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria" (artículo 135 séptimo párrafo). Esta redacción nos parece más conveniente que la contenida en el Reglamento, cuando dice en su último párrafo: "no será exigible que el acta se encuentre suscrita por la totalidad de asistentes" (artículo 64). Téngase en cuenta que dicha exigencia normativa (de la suscripción del acta o de la lista de asistentes por todos los asistentes) se justifica en razón que sólo así se acredita la plena, efectiva y real asistencia, más aún cuando está prescindiéndose del requisito fundamental de publicidad, que es la convocatoria.

j) Sindicatos de servidores públicos

El Reglamento se pronuncia por un tema que antes no fue regulado: el registro de sindicatos de servidores públicos. Así, señala que cuando el Registrador Público (12) detecte en la calificación

de un título que la partida en la que se busca la inscripción del segundo acto, ha sido generada en contravención de la ley, por ser Sindicato de Funcionarios Públicos inscrito en el Registro de Organizaciones Sindicales Públicas (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, procederá a suspender el título y a remitir informe a la Gerencia Registral a efectos de que se inicie el procedimiento de cierre de partidas, con las garantías señaladas en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (sexta disposición transitoria (13)).

3. Reflexión final

Más allá de los aciertos o desaciertos del Reglamento es importante resaltar el ánimo del legislador para atender a la casuística (el Derecho vivo) y nutrir la norma jurídica, lo que finalmente resulta beneficioso en tanto acerca el Derecho a la realidad, en una materia que tanto lo exige, como lo es la materia registral.



NOTAS

(*) *Doctorando en Derecho y magister en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado summa cum laude por la Universidad de Lima. Catedrático de las Facultades de Derecho de la Universidad de Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Universidad ESAN y Universidad San Ignacio de Loyola y de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Socio fundador de Echaiz Estudio Jurídico Empresarial. Presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Empresarial del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Miembro asociado del Instituto Peruano de Derecho Mercantil. Investigador académico del Instituto Argentino de la Empresa Familiar. Web page: www.echaiz.com ? E-mail: daniel@echaiz.com*

(1) En adelante, cuando nos refiramos a dicha norma jurídica reglamentaria utilizaremos el término "Reglamento".

(2) Cfr. Declaraciones de Javier Anaya Castillo, abogado de la Gerencia Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. "Facilitan inscripciones para personas jurídicas". En: *Diario Oficial El Peruano*. Lima, 23 de febrero del 2013, p. 13.

(3) Cfr. Declaraciones de Javier Anaya Castillo, obra citada.

(4) Cfr. Echaiz Moreno, Daniel. "La empresa como protagonista del Derecho moderno". En: *La empresa en el Derecho moderno*. Lima, Editorial Gráfica Horizonte, marzo del 2002, ps. 31 y 32.

(5) Cfr. Morales Godo, Juan. "La seguridad jurídica y los principios registrales". En: *Revista Cathedra*. Lima, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, julio del 2000, N° 6, ps. 156 y ss.

(6) Países Bajos. Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de fecha 5 de octubre de 1961, conocido como el "Convenio de la Apostilla de la Haya".

(7) Perú. Resolución Legislativa que aprueba el "Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros". Aprobado mediante Resolución Legislativa N° 29445 y publicado en el *Diario Oficial El Peruano* el 20 de noviembre del 2009.

(8) Cfr. Vásquez Torres, Elena. "Los supuestos de anotación preventiva: consideraciones actuales". En: *Actualidad Jurídica*. Lima, Editorial Gaceta Jurídica, julio del 2007, N° 164, ps. 53 y ss.

(9) Cfr. Declaraciones de Javier Anaya Castillo, obra citada.

(10) Cfr. Maraví Súmar, Milagros. "La simplificación administrativa: un asunto complejo". En: *Revista Thémis*. Lima, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000, N° 40, ps. 289 y ss.

(11) Cfr. Echaiz Moreno, Daniel. "Una Resolución en el lenguaje de Cantinflas. ¿Existe la junta de socios con convocatoria?". En: *Derecho Societario. Un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios*. Lima, Grupo Empresarial Gaceta Jurídica, junio del 2009, ps. 93 y ss.

(12) Por cierto, subraya el carácter "público" del Registrador, cuando anteriormente no lo hace.

(13) Nos preguntamos por qué es una disposición "transitoria" cuando claramente tiene vocación de permanencia. ■